



República de Colombia
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia Quindío

SENTENCIA NÚMERO **117**
EXPEDIENTE 2023 00040-00

Junio seis (6) de dos mil veinte tres (2023).

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso de DESIGNACION DE CURADOR AD-HOC, para cancelar patrimonio de familia constituido en favor del menor JHOAN SANTIAGO VALENCIA VILLALOBOS.

HECHOS

El apoderado judicial afirma que, los señores JOHN HAROLD VALENCIA RODRIGUEZ y JENNIFER VILLALOBOS GUERRERO son los progenitores de JHOAN SANTIAGO VALENCIA VILLALOBOS.

Manifiesta que, el 21 de noviembre de 2018 mediante Escritura Pública N° 3258, corrida en la Notaria Quinta del Cirulo de Armenia, se realizó divorcio y liquidación de la sociedad conyugal de los progenitores del menor.

Indica que, el señor JOHN HAROLD VALENCIA RODRIGUEZ, adquirió mediante Escritura Pública de compraventa N° 3453 de la Notaria Quinta del círculo de Armenia un bien inmueble tipo apartamento ubicado en la calle 3N N° 19-80 Conjunto residencial del café etapa 1 Torre 01 apartamento 1003 identificado con matrícula inmobiliaria 280-220753, sobre el cual constituyó patrimonio de familia en favor de los hijos menores que tenga, y de los que llegare a tener.

El solicitante pretende vender el referido inmueble, a fin de adquirir una nueva vivienda de mayor valor en esta misma ciudad.

PRETENSIONES

Se decrete mediante sentencia la autorización para levantar el patrimonio de familia constituido por Escritura Pública de compraventa N° 3453 de la Notaria Quinta del círculo de Armenia un bien inmueble tipo apartamento ubicado en la calle 3N N° 19-80 Conjunto residencial del café etapa 1 Torre 01 apartamento 1003 identificado con matrícula inmobiliaria 280-220753.

Se ordene la expedición de copias necesarias para protocolizar la escritura de cancelación.

ACTUACION DEL PROCESO

Una vez recibida la petición, se admitió mediante auto del veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se ordenó darle el trámite indicado en los artículos 579 y siguientes del Código General del Proceso y se le reconoció personería al apoderado de la parte interesada.

CONSIDERACIONES

Plenamente se encuentran demostrados los presupuestos de competencia, de la demanda en forma, de capacidad procesal y de capacidad para obrar; así mismo no se observan vicios que generen nulidad a lo actuado.

En cuanto a lo pretendido por los solicitantes, se tiene que, el artículo 23 de la ley 70 de 1.931, nos dice que el patrimonio de familia puede ser cancelado por el titular, pero, en caso de la existencia de menores hijos, la enajenación se somete al consentimiento de estos, expresado

por su curador, o en su lugar por un Curador Ad- Hoc nombrado por un Juez de Familia, conforme a la competencia establecida en el numeral 8° del art. 577 del CGP.-

Bajo tales circunstancias y demostrado como se encuentra que el bien inmueble referenciado está constituido como patrimonio de familia inembargable, en favor del menor JHOAN SANTIAGO VALENCIA VILLALOBOS, hijo del peticionario, mediante escritura pública de compraventa N° 3453 de la Notaria Quinta del círculo de Armenia Quindío.

En tal sentido y para los fines pertinentes se designa como Curador Ad- Hoc del menor antes nombrado al profesional del Derecho Doctor URIEL CESPEDES, a quien se le fijan como honorarios de la gestión, EL 35% aplicable al salario mínimo legal vigente.

Una vez sea notificado de la designación y acepte la misma se le dará la posesión del cargo, posteriormente se le discernirá para que entre a ejercerlo en legal forma.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia, Quindío, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad hoc del menor JHOAN SANTIAGO VALENCIA VILLALOBOS, al Doctor Uriel Céspedes, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia y puede ser ubicado a través del correo urielcespedes@hotmail.es para que, en nombre del menor, proceda a cancelar el patrimonio de familia constituido en su favor mediante escritura pública de compraventa N° 3453 de la Notaria Quinta del círculo de Armenia Quindío.

SEGUNDO: Comuníquese el nombramiento al Curadora Ad hoc, conforme el artículo 49 del Código General del Proceso, una vez notificada, désele posesión del cargo y el discernimiento del mismo.

TERCERO: Se fijan gastos a por la parte interesada, en favor del Curador ad. Hoc Dr. URIEL CESPEDES, el equivalente al 35% del salario mínimo legal vigente, dineros que deberá cancelar el interesado a favor del profesional del derecho.

CUARTO: Expídanse copias de lo pertinente a costa de la parte interesada.

QUINTO: Notifíquese conforme lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ

l.v.c.

**Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dabb349808bb41da9c121f2519c2746dd202871a6acbca79659a00dee737598e**

Documento generado en 06/06/2023 08:23:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**